



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-712/2022

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ, ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES Y
CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORARON: ANTONIO FERNÁNDEZ
CHÁVEZ, SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO Y ALFONSO CALDERÓN DÁVILA

Ciudad de México, doce de octubre de dos mil veintidós.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentada por el partido recurrente para controvertir el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares identificado con la clave ACQyD-INE-167/2022, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral³ dentro del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/439/2022, conforme a lo siguiente.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El recurrente presentó una queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de jefa de gobierno de la Ciudad de México, así como de quienes resultaran responsables, por la supuesta violación al artículo 134

¹ En adelante partido recurrente, recurrente o PRD.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

³ En adelante Comisión de Quejas o Comisión responsable.

SUP-REP-712/2022

constitucional, derivado del presunto uso de recursos públicos para la adquisición de propaganda personalizada y la comisión de actos que, por su reiteración, sistematicidad y alta publicidad, podrían ser constitutivos de actos anticipados de campaña, al usar indebidamente el cargo con el que se ostenta para realizar acciones cuyo fin es lograr un posicionamiento ante la ciudadanía, con miras al proceso electoral federal 2023-2024, solicitando el dictado de medidas cautelares para que se retirara la publicidad denunciada de las redes sociales que indicó.

2. Al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió el acuerdo impugnado, en el que consideró **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitada por el recurrente.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por el partido recurrente, como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:
4. **Denuncia.** El catorce de septiembre el PRD, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunció la supuesta utilización indebida de recursos públicos, por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México, por la contratación de algunas empresas para que, supuestamente, publicaran en redes sociales, así como en diversos portales de Internet, contenidos que le beneficiaran y que perjudicaran a otros eventuales contendientes, con miras a posicionarse rumbo a la candidatura presidencial en el próximo proceso electoral federal; lo que, a decir del hoy recurrente podría configurar actos anticipados de precampaña o campaña.
5. Al respecto, el recurrente solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto de que la autoridad ordenara se eliminaran las publicaciones denunciadas y se prohibiera la difusión de otras de las mismas características.

⁴ UTCE e INE, en lo subsecuente.



6. **Registro, reserva de admisión y emplazamiento.** El quince de septiembre la UTCE del INE tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró en su libro de gobierno con la clave alfanumérica **UT/SCG/PE/PRD/CG/439/2022**. Asimismo, se acordó reservar la admisión de la queja y el emplazamiento respectivo hasta concluir las diligencias preliminares de investigación
7. **Acto impugnado ACQyD-INE-167/2022.** El siete de octubre la Comisión responsable dictó acuerdo de improcedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitada por el partido recurrente.
8. **Recurso de revisión.** Inconforme con dicha determinación, el nueve de octubre siguiente el PRD, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, Ángel Clemente Ávila Romero, presentó en la Oficialía de Partes Común del INE un escrito mediante el cual interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. TRÁMITE

9. **Turno.** Mediante acuerdo de diez de octubre el Magistrado Presidente ordenó turnar el expediente en que se actúa a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
10. **Radicación.** El once de octubre siguiente el Magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

11. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

⁵ En lo sucesivo, Ley de medios.

SUP-REP-712/2022

- Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 164; 165; 166; y 169, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 1, inciso b); y párrafo 2, de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

- Con independencia de que se actualice alguna otra causal, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador intentado es **improcedente**, ante la presentación extemporánea de la demanda, lo cual es suficiente para que sea desechada de plano, como se explica.

Marco normativo.

- En el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que el plazo para impugnar las resoluciones emitidas respecto de medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador es de cuarenta y ocho horas.
- En efecto, en dicho precepto normativo se prevén dos plazos distintos para la interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El primero es de **tres días**, el cual se otorga para impugnar las **sentencias** dictadas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.
- El segundo, es de **cuarenta y ocho horas**, y se establece para impugnar los acuerdos emitidos por el INE respecto de **medidas cautelares**.
- Al respecto, esta Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 5/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS**"⁶, que el referido

⁶Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 23 y 24. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2015&tpoBusqueda=S&sWord=5/2015>



plazo de impugnación también aplica a las determinaciones que **niegan la adopción de dichas medidas.**

18. Por tanto, si el presente asunto se relaciona con la negativa de medidas cautelares, el plazo aplicable para la interposición del medio de impugnación bajo estudio es de cuarenta y ocho horas, **contadas a partir de la notificación correspondiente.**
19. Bajo ese contexto, si el recurso de revisión se interpone una vez que ha concluido ese plazo, se debe considerar que el medio de impugnación es improcedente por extemporáneo, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Caso concreto.

20. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, remitidas por la autoridad responsable con su informe circunstanciado, el acuerdo impugnado se notificó al partido denunciante el **siete de octubre a las doce horas con treinta y cuatro minutos**⁷, como se evidencia con el acuse de recibo del oficio atinente, así como de la razón de notificación practicada al PRD, cuyas imágenes se insertan a continuación:

⁷ Notificación mediante oficio INE-UT/08390/2022, que obra a **foja 618** del expediente electrónico remitido por la Comisión responsable (correspondiente a la foja 461 del expediente físico).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/439/2022

461

ACUSE

Oficio INE-UT/08390/2022

Ciudad de México, a 07 de octubre de 2022

Asunto: Se notifica acuerdo

Representante propietario del
Partido de la Revolución Democrática
ante el Consejo General
del Instituto Nacional Electoral
Presente



*Se firmó el oficio
+ copia del acuerdo de acuerdo
C&D*

Con fundamento en lo previsto en los artículos 468, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 71, párrafo 1, inciso h), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de esta misma fecha, dictado dentro del expediente citado al rubro, me permito hacer de su conocimiento el contenido del proveído en cita.

Se anexa copia simple del referido proveído, así como del ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, Y VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/439/2022, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Subdirector de Procedimientos Administrativos
Sancionadores de la Unidad Técnica de lo
Contencioso Electoral

[Handwritten signature]

Jaime Napoleón Báez García

Elaboró: Neilly Meza Godoy



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/439/2022

462

Ciudad de México, a 07 de octubre de 2022.

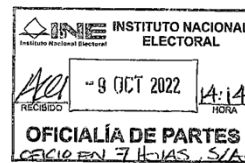
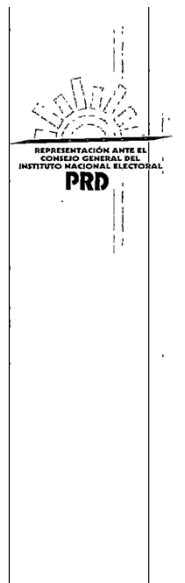
RAZÓN: Con fundamento en los artículos 460, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 28 y 31, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, hago constar que el día de la fecha a las 12 horas con 34 minutos, el suscrito, servidor público adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, me constituí en el inmueble ubicado en: **Viaducto Tlalpan 100, edificio A, planta baja, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, en esta Ciudad**, en la oficina que ocupa la representación del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en busca del **representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, a fin de realizar la diligencia de notificación del oficio número **INE-UT/08390/2022** de fecha **07 de octubre** del año en curso, signado por la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el **acuerdo de esta misma fecha** dictado en el expediente señalado al rubro, así como el **acuerdo ACQyD-INE-167/2022** dictado el día de la fecha por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mismos que fueron entregados a **Marisol Paez Paez** que dijo ser **empleada de la persona buscada**, quien colocó el sello respectivo y firmó como constancia de haber recibido el original del mencionado **oficio**, la copia simple del **acuerdo** de mérito, así como el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de referencia; asentando la presente razón, se fija en los estrados de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, sita en Viaducto Tlalpan, Número 100, Colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, edificio "C", Planta Baja, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Notificador
Lic. Héctor Miguel Morales Martínez

[Handwritten signature]



21. Derivado de ello, se advierte que el plazo para recurrir inició a la hora en que se practicó la notificación de mérito, esto es a las **doce horas con treinta y cuatro minutos** del viernes **siete de octubre**; y concluyó a la **misma hora** del domingo **nueve de octubre** siguiente.
22. En ese sentido, si el partido recurrente presentó su demanda a las **catorce horas con catorce minutos** de este último día, como se aprecia de la imagen que se inserta a continuación, se concluye que su presentación fue extemporánea, al haberlo hecho **fuera del plazo de cuarenta y ocho horas** que para tal efecto se establece en la ley.



OFICIALÍA DE PARTES
RECIBO EN 7 HOJAS, S/A.
14460641
ASUNTO SE PRESENTA RECURSO DE REVISIÓN.

QUEJOSO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INE.

EXPEDIENTE DE ORIGEN:
UT/SCG/PE/PRD/CG/439/2022

Decisión.

23. En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda, procede su **desechamiento de plano**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
24. Por lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

SUP-REP-712/2022

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.